



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra proveído de primero (1) de diciembre de 2023 que libra medida previa cautelar y fijar fecha para llevar a cabo audiencia que resuelva las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encuentra el despacho que la parte ejecutada por intermedio de su apoderada interpone recurso de reposición contra la providencia de primero (1) de diciembre de 2023 que, resolvió decretar medida cautelar contra el ejecutado.

Frente a la providencia indicada la recurrente sustenta su inconformidad alegando que para que se dé la imposición de la medida es necesario que exista una obligación clara, expresa y exigible y considera que en este caso no se constatan esos presupuestos por considerar que hay una ausencia de incumplimiento por parte del demandado, esgrime que se ha configurado el pago total de las obligaciones alimentarias generadas hasta la fecha de presentación del recurso.

Aunado a lo anterior, argumenta que la imposición de una medida de esta naturaleza configura un pago de lo no debido en razón a que no media fundamento legal que haga exigible el cumplimiento de una obligación inexistente y considera que la medida librada por el despacho atenta contra el derecho al debido proceso del ejecutado.

Por lo esbozado la parte ejecutada solicita se revoque la orden de embargo y secuestro del 50% de la asignación salarial y prestaciones sociales que obtiene mensualmente del demandado, el señor Edismir Antonio Yáñez Roso.

Indicado lo anterior encuentra el despacho que el recurso de reposición interpuesto de conformidad con el artículo 318 del CGP fue presentado de manera oportuna y por tanto resulta procedente.

Consecuencia de lo expuesto procede el despacho a resolver sobre la inconformidad esbozada por la apoderada del ejecutado y su solicitud de dejar sin efectos el auto de primero (1) de diciembre de 2023 respecto a lo cual no se accederá.

Lo precedente haya su sustento en que los argumentos que alega la recurrente no atacan como tal la medida previa decretada en la providencia recurrida, que sea dicho de paso busca proteger al NNA beneficiario de los alimentos.

Los argumentos esbozados por la recurrente se refieren a que en el asunto no estamos ante una obligación clara, expresa y exigible; indica, además, que estamos ante una obligación inexistente en el entendido de que la parte que representa según su contestación ha cumplido con su obligación argumentos estos que lejos de atacar la medida decretada en el auto recurrido son objeto de las excepciones de mérito que se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta el interés superior del NNA y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica:

“(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)”

El despacho mantendrá la decisión atacada como se indicó anteriormente toda vez que la medida decretada es procedente para velar por el interés superior del NNA como lo indica la norma en cita y lo concerniente a que el ejecutado ha cumplido su obligación será resuelto en la oportunidad procesal correspondiente y en la que se definirá lo concerniente a las medidas cautelares decretadas y a la disposición de los dineros embargados los cuales se encuentran a órdenes del despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra surtido en legal forma el traslado de las excepciones de mérito por auto como lo indica el artículo 443 del CGP. y que la parte ejecutante se pronunció frente a estas dentro del término para ello procederá el despacho con lo pertinente.

Así las cosas, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de la que trata el art. 392 ib., en concordancia con el parágrafo de los art. 372 y 373 ib.

En dicha audiencia, se celebrarán todas las etapas, incluso se proferirá sentencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de primero (1) de diciembre de 2023 por lo expuesto en las motivadas.

SEGUNDO: Decretar las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

1.1. PARTE EJECUTANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas en cuanto al valor que representen los documentos que se aportaron con la demanda y el pronunciamiento frente a las excepciones.

1.2. PARTE EJECUTADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas en cuanto al valor que representen los documentos que se aportaron con contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte a la ejecutante señora Wendy Lorena Balbera Meza y al ejecutado Edismir Antonio Yáñez Roso.

TERCERO: Señalar el día dieciocho (18) de abril de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art. 392 ib., en concordancia con el párrafo de los art. 372 y 373 íb., audiencia que será virtual.

En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

CUARTO: El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

QUINTO: Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

Firmado Por:
Emiro Jose Manchego Bertel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a9b73db1b0f7af7436fe1bbb5a6b6e733d7fc81db32e1240681b7f60a895ce**

Documento generado en 13/03/2024 02:37:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>